Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2020-00102-00

Como a pesar de que solo hasta el 10 de febrero de 2022 (Fl.87C1) el Despacho cumplió con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 11 de noviembre de 2021 (Fls.82-86C1), en donde se ordenó con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, que por secretaria se remitiera y/o compartiera con el apoderado de la parte demandada, *"el link correspondiente del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello que los permisos deben ser restringidos únicamente para poder ver el expediente".*

Es cierto que la ejecutada Inés Elvira Arango Arciniegas allegó su contestación el 29 de noviembre de 2021 (Fls.C1) ateniendo a lo reglado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., en el que reza que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*", tal como quedó inscrito en el informe secretarial del 5 de abril de 2022, con el que se explicó que por error involuntario del despacho se había agregado de forma tardía el mencionado escrito.

Memorial radicado en tiempo que implicaba que se debía convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que se debía agotar la correspondiente etapa probatoria teniendo en cuenta no solo las documentales aportadas y los interrogatorios de parte, sino también las testimoniales solicitadas, e incluso, que se debía otorgar el espacio a las partes para que dispusieran sus alegatos de conclusión, tal como refiere la incidentante.

A esta altura procesal se dejara sin valor ni efecto el proveído del pasado 18 de marzo de 2022 en donde se siguió adelante con la ejecución al tenor de lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., en vista que en el canon legal en cita lo que se plantea es que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Basada esta funcionaria judicial en la procedencia de las causales taxativas de nulidad que proponen los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., en los que reza que el proceso es nulo en todo o en parte "*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*" y "*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".*

Pero sin que por ello deba sancionarse de forma alguna a la pasiva como lo exige el interesado Enrique Giraldo Bustos, pues lo cierto es que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 no son absolutos, especialmente si en esta última reglamentación se dejó inscrito con el fin de agilizar el proceso, utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como facilitar el trámite de los traslados que "*cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por correo electrónico*" es que "*se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Se agrega finalmente, que con el fin de evitar que en el asunto de marras se incurra en vicio que deba ser saneado en instancia posterior, se requerirá a la pasiva para que haga saber si se ratifica en lo que expuso en la contestación del 29 de noviembre de 2021.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. **RESUELVA:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del proveído del 11 de noviembre de 2021, por las razones descritas.

SEGUNDO: REQUERIR a la pasiva para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, haga saber si se ratifica en lo que expuso en la contestación del 29 de noviembre de 2021, a quien se le hace saber en todo caso que de no pronunciarse frente a esta solicitud, al momento de dictar sentencia se tendrán en cuenta únicamente las defensas propuestas en aquella oportunidad.

TERCERO: Secretaría contabilice el término anterior e ingrese el expediente al despacho una vez fenecido el lapso de ley para que se dé continuidad a la ejecución.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez
(2)

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bd819a5922590e374357da55e94c8958e90c830db6bc2958738a0d83289802**
Documento generado en 19/08/2022 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica